



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307432020

Expediente : 00972-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FLAVIO CÉSAR RIVAS REÁTEGUI**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00972-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por **FLAVIO CÉSAR RIVAS REÁTEGUI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** con fecha 28 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2020, el recurrente en uso de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno *“copia de todas las resoluciones y expedientes de las autorizaciones para uso de ANFO en minería subterránea en los últimos 5 años”*.

Con fecha 22 de setiembre de 2020 de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad y ante esta instancia, al considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010106872020 de fecha 6 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

¹ Notificada a la Mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Puno: <https://www.regionpuno.gob.pe/mesa-de-partes-virtual/> con fecha 8 de octubre de 2020 a horas 15.22, mediante Cédula de Notificación N° 4339-2020-JUS/TTAIP, con confirmación de la entidad del 8 de octubre del mismo año a horas 15.39, registrada con N° 6169, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la norma antes indicada, señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados. Asimismo, el párrafo final del citado artículo precisa que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad tiene la obligación de contar con la información solicitada por el recurrente y si corresponde su entrega en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de forma clara,

² En adelante, Ley de Transparencia.

precisa y completa. Bajo dicha premisa, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha señalado que:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

Se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad, copia de todas las resoluciones y expedientes de las autorizaciones para uso de ANFO en minería subterránea en los últimos 5 años; sin embargo, la entidad atendió no brindó respuesta alguna al recurrente.

Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno, aprobado Ordenanza Regional N° 002-2018-GR PUNO CRP de fecha 25 de enero de 2018, en su artículo 80 establece que *“la Gerencia Regional de Desarrollo Económico es un órgano de línea del Gobierno Regional Puno, le corresponde formular, ejecutar, dirigir, monitorear, supervisar y evaluar las políticas públicas regionales, planes y programas bajo su dependencia, así como las funciones específicas regionales en materia de agricultura, comercio, turismo, artesanía, pesquería, industria, micro y pequeña empresa, minería, energía e hidrocarburos. (...)”*; y conforme al literal q) del artículo 81, tiene como función: *“Emitir las resoluciones gerenciales en materia de su competencia”.*

Asimismo, el artículo 86 del referido Reglamento, señala que *“Las Direcciones Regionales constituyen órganos desconcentrados de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, tienen a su cargo las funciones específicas en materias de su competencia señaladas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el presente Reglamento de Organización y Funciones”.*

De otro lado, el artículo 87 establece que *“para el cumplimiento de las funciones específicas sectoriales, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico cuenta con las direcciones regionales siguientes:*

Dirección Regional Agraria.

Dirección Regional de La Producción.

Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.

Dirección Regional de Energía y Minas.”

En tal sentido, corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas, entre otras funciones la del otorgamiento de certificados de operación minera para el uso y manejo de explosivos de Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales, conforme a la normatividad vigente.

Cabe agregar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo supuesto, corresponde comunicar por escrito que la denegatoria de la información requerida obedece a la inexistencia de los datos solicitados.

Por lo expuesto, atendiendo además que la entidad no ha señalado que no cuente con la información solicitada ni cuestionado su carácter público al no

invocar que ésta se encuentre incurso en alguna causal de excepción de acceso a la información pública, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y, en consecuencia, ordenar que la entidad proporcione la información en la forma y modo requerido por el recurrente o que informe de manera clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLAVIO CÉSAR RIVAS REÁTEGUI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de agosto de 2020 y; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** que, entregue al recurrente la información solicitada o que informe de manera clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLAVIO CÉSAR RIVAS REÁTEGUI** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal